

Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don José Luis Chicharro Martínez.

Madrid, 11 de septiembre de 1992.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

23613 *ORDEN de 11 de septiembre de 1992 por la que se procede a disolver de oficio a la Entidad «Asociación Clínica Española, Sociedad Anónima», y se nombra Interventor en la liquidación.*

De la documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad «Asociación Clínica Española, Sociedad Anónima», ha quedado constatado que la misma no alcanza la cifra mínima de capital social previsto en el Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, por el que se modifican las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales, previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, sin haber dado cumplimiento a la disposición transitoria del precepto Real Decreto 1390/1988, que establece el sistema para efectuar las ampliaciones de capital necesarias para alcanzar las mencionadas cuantías mínimas.

Asimismo, ha quedado constatado que la Entidad no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado a este Ministerio de Economía y Hacienda.

Ello determina, de conformidad con lo establecido en el número 4 de la disposición transitoria del precepto Real Decreto 1390/1988 y artículo 30.1.k) de la Ley 33/1984 precitada, que la Entidad incurra en causa de disolución.

Asimismo, la Entidad incurre en causa de revocación de la autorización administrativa para operar como Entidad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1.b) de la Ley 33/1984 y 86.1.b) y 86.5 de su Reglamento de 1 de agosto de 1985.

A la vista de esta situación, la Dirección General de Seguros, por Resolución de 5 de junio de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio, acordó requerir a la Entidad para que celebrase Junta general a fin de acordar su disolución y nombramiento de liquidadores o, en su caso, la remoción de la causa de disolución en que se encuentra, con la advertencia de que en el caso de que no acreditase en el plazo concedido, la remoción de la causa de disolución se procedería, conforme establece el artículo 30.3 de la Ley 33/1984, a la disolución de oficio.

Transcurridos los plazos concedidos, la Entidad no ha acreditado ninguno de los extremos exigidos por la Dirección General de Seguros en relación con la causa de disolución en que se encuentra.

En su virtud, vista la Resolución de 5 de junio de 1992; el número 4 de la disposición transitoria del Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, el número 1 del artículo 29, los números 1 y 3 del artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, este Ministerio ha acordado:

Primero.—Proceder a la disolución de oficio de la Entidad «Asociación Clínica Española, Sociedad Anónima».

Segundo.—Revocar a la Entidad «Asociación Clínica Española, Sociedad Anónima», la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad «Asociación Clínica Española, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don José Luis Chicharro Martínez.

Madrid, 11 de septiembre de 1992.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

23614 *ORDEN de 11 de septiembre de 1992 por la que se procede a disolver de oficio a la Entidad «I. M. Q. Fénix, Sociedad Anónima», y se nombra Interventor en la liquidación.*

De la documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad «I. M. Q. Fénix, Sociedad Anónima», ha quedado constatado que la misma no alcanza la cifra mínima de capital social previsto en el Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, por el que se modifican las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales, previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, sin haber dado cumplimiento a la disposición transitoria del precepto Real Decreto

1390/1988, que establece el sistema para efectuar las ampliaciones de capital necesarias para alcanzar las mencionadas cuantías mínimas.

Asimismo, ha quedado constatado que la Entidad no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado a este Ministerio de Economía y Hacienda.

Ello determina, de conformidad con lo establecido en el número 4 la disposición transitoria del precepto Real Decreto 1390/1988 y artículo 30.1.k) de la Ley 33/1984 precitada, que la Entidad incurra en causa de disolución.

Asimismo, la Entidad incurre en causa de revocación de la autorización administrativa para operar como Entidad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1.b) de la Ley 33/1984 y 86.1.b) y 86.5 de su Reglamento de 1 de agosto de 1985.

A la vista de esta situación la Dirección General de Seguros por Resolución de 5 de junio de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio, acordó requerir a la Entidad para que celebrase Junta general a fin de acordar su disolución y nombramiento de liquidadores o, en su caso, la remoción de la causa de disolución en que se encuentra, con la advertencia de que en el caso de que no acreditase en el plazo concedido, la remoción de la causa de disolución se procedería, conforme establece el artículo 30.3 de la Ley 33/1984, a la disolución de oficio.

Transcurridos los plazos concedidos, la Entidad no ha acreditado ninguno de los extremos exigidos por la Dirección General de Seguros en relación con la causa de disolución en que se encuentra.

En su virtud, vista la Resolución de 5 de junio de 1992, el número 4 de la disposición transitoria del Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, el número 1 del artículo 29, los números 1 y 3 del artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, este Ministerio ha acordado:

Primero.—Proceder a la disolución de oficio de la Entidad «I. M. Q. Fénix, Sociedad Anónima».

Segundo.—Revocar a la Entidad «I. M. Q. Fénix, Sociedad Anónima», la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad «I. M. Q. Fénix, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don José Luis Chicharro Martínez.

Madrid, 11 de septiembre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

23615 *ORDEN de 11 de septiembre de 1992 por la que se procede a disolver de oficio a la Entidad «Sociedad Seguros Mutuos contra Incendios Extramuros Madrid y su provincia» y se nombra Interventor en la liquidación.*

De la documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad «Sociedad Seguros Mutuos contra Incendios Extramuros Madrid y su provincia» ha quedado constatado que la misma no alcanza la cifra mínima de fondo mutual previsto en el Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, por el que se modifican las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales, previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, sin haber dado cumplimiento a la disposición transitoria del precepto Real Decreto 1390/1988, que establece el sistema para efectuar las ampliaciones de fondo necesarias para alcanzar las mencionadas cuantías mínimas.

Asimismo ha quedado constatado que la Entidad no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado a este Ministerio de Economía y Hacienda.

Ello determina, de conformidad con lo establecido en el número 4 la disposición transitoria del precepto Real Decreto 1390/1988 y artículo 30.1.k) de la Ley 33/1984 precitada, que la Entidad incurra en causa de disolución.

Asimismo la Entidad incurre en causa de revocación de la autorización administrativa para operar como Entidad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1.b) de la Ley 33/1984 y 86.1.b) y 86.5 de su Reglamento de 1 de agosto de 1985.

A la vista de esta situación la Dirección General de Seguros por Resolución de 5 de junio de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio, acordó requerir a la Entidad para que celebrase Asamblea General a fin de acordar su disolución y nombramiento de liquidadores o, en su caso, la remoción de la causa de disolución en que se encuentra, con la advertencia de que en el caso de que no acreditase en el plazo concedido, la remoción de la causa de disolución se procedería, conforme establece el artículo 30.3 de la Ley 33/1984, a la disolución de oficio.

Transcurridos los plazos concedidos, la Entidad no ha acreditado ninguno de los extremos exigidos por la Dirección General de Seguros en relación con la causa de disolución en que se encuentra.

En su virtud, vista la Resolución de 5 de junio de 1992, el número 4 de la disposición transitoria del Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, el número 1 del artículo 29, los números 1 y 3 del artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, este Ministerio ha acordado:

Primero.—Proceder a la disolución de oficio de la Entidad «Sociedad Seguros Mutuos contra Incendios Extramuros Madrid y su provincia».

Segundo.—Revocar a la Entidad «Sociedad Seguros Mutuos contra Incendios Extramuros Madrid y su provincia» la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad «Sociedad Seguros Mutuos contra Incendios Extramuros Madrid y su provincia» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación a la Inspectora perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña María Inmaculada Aguado Tejido.

Madrid, 11 de septiembre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

23616 *ORDEN de 11 de septiembre de 1992 por la que se procede a disolver de oficio a la Entidad Unión Mediterránea y se nombra Interventor en la liquidación.*

De la documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad Unión Mediterránea ha quedado constatado que la misma no alcanza la cifra mínima de fondo mutual previsto en el Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, por el que se modifican las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales, previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, sin haber dado cumplimiento a la disposición transitoria del precitado Real Decreto 1390/1988, que establece el sistema para efectuar las ampliaciones de fondo necesarias para alcanzar las mencionadas cuantías mínimas.

Asimismo ha quedado constatado que la Entidad no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado a este Ministerio de Economía y Hacienda.

Ello determina, de conformidad con lo establecido en el número 4 de la disposición transitoria del precitado Real Decreto 1390/1988 y artículo 30.1, k) de la Ley 33/1984 precitada, que la Entidad incurra en causa de disolución.

Asimismo la Entidad incurre en causa de revocación de la autorización administrativa para operar como Entidad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1, b) de la Ley 33/1984 y 86.1, b) y 86.5 de su Reglamento de 1 de agosto de 1985.

A la vista de esta situación la Dirección General de Seguros por Resolución de 5 de junio de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio, acordó requerir a la Entidad para que celebrase Asamblea general a fin de acordar su disolución y nombramiento de liquidadores, o, en su caso, la remoción de la causa de disolución en que se encuentra, con la advertencia de que en el caso de que no acreditase en el plazo concedido, la remoción de la causa de disolución se procedería, conforme establece el artículo 30.3 de la Ley 33/1984, a la disolución de oficio.

Transcurridos los plazos concedidos, la Entidad no ha acreditado ninguno de los extremos exigidos por la Dirección General de Seguros en relación con la causa de disolución en que se encuentra.

En su virtud, vista la Resolución de 5 de junio de 1992, el número 4 de la disposición transitoria del Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, el número 1 del artículo 29, los números 1 y 3 del artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Proceder a la disolución de oficio de la Entidad Unión Mediterránea.

Segundo.—Revocar a la Entidad Unión Mediterránea la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad Unión Mediterránea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación a la Inspectora perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña Pilar del Río Durán.

Madrid, 11 de septiembre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

23617 *ORDEN de 11 de septiembre de 1992 por la que se procede a disolver de oficio a la Entidad Agrupación Médica de Salamanca y se nombra Interventor en la liquidación.*

De la documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad Agrupación Médica de Salamanca ha quedado constatado que la misma no alcanza la cifra mínima de capital social previsto en el Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, por el que se modifican las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales, previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, sin haber dado cumplimiento a la disposición transitoria del precitado Real Decreto 1390/1988, que establece el sistema para efectuar las ampliaciones de capital necesarias para alcanzar las mencionadas cuantías mínimas.

Asimismo ha quedado constatado que la Entidad no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado a este Ministerio de Economía y Hacienda.

Ello determina, de conformidad con lo establecido en el número 4 de la disposición transitoria del precitado Real Decreto 1390/1988 y artículo 30.1, k) de la Ley 33/1984 precitada, que la Entidad incurra en causa de disolución.

Asimismo la Entidad incurre en causa de revocación de la autorización administrativa para operar como Entidad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1.b) de la Ley 33/1984 y 86.1, b) y 86.5 de su Reglamento de 1 de agosto de 1985.

A la vista de esta situación la Dirección General de Seguros por Resolución de 5 de junio de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio, acordó requerir a la Entidad para que celebrase Junta general a fin de acordar su disolución y nombramiento de liquidadores, o, en su caso, la remoción de la causa de disolución en que se encuentra, con la advertencia de que en el caso de que no acreditase en el plazo concedido, la remoción de la causa de disolución se procedería, conforme establece el artículo 30.3 de la Ley 33/1984, a la disolución de oficio.

Transcurridos los plazos concedidos, la Entidad no ha acreditado ninguno de los extremos exigidos por la Dirección General de Seguros en relación con la causa de disolución en que se encuentra.

En su virtud, vista la Resolución de 5 de junio de 1992, el número 4 de la disposición transitoria del Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, el número 1 del artículo 29, los números 1 y 3 del artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Proceder a la disolución de oficio de la Entidad Agrupación Médica de Salamanca.

Segundo.—Revocar a la Entidad Agrupación Médica de Salamanca la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad Agrupación Médica de Salamanca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación a la Inspectora perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña María Inmaculada Aguado.

Madrid, 11 de septiembre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

23618 *ORDEN de 11 de septiembre de 1992 por la que se procede a disolver de oficio a la Entidad «Mutualidad Guipuzcoana de Incendios Forestales» (MUGIFOR) y se nombra Interventor en la liquidación.*

De la documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad «Mutualidad Guipuzcoana de Incendios Forestales» (MUGIFOR) ha quedado constatado que la misma no alcanza la cifra mínima de fondo mutual previsto en el Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, por el que se modifican las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales, previstos en el artículo 10 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, sin haber dado cumplimiento a la disposición transitoria del precitado Real Decreto 1390/1988, que establece el sistema para efectuar las ampliaciones de fondo necesarias para alcanzar las mencionadas cuantías mínimas.

Asimismo, ha quedado constatado que la Entidad no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado a este Ministerio de Economía y Hacienda.

Ello determina, de conformidad con lo establecido en el número 4 de la disposición transitoria del precitado Real Decreto 1390/1988 y artículo 30.1.k) de la Ley 33/1984 precitada, que la Entidad incurra en causa de disolución.

Asimismo, la Entidad incurre en causa de revocación de la autorización administrativa para operar como Entidad aseguradora, de con-